



PODER JUDICIAL

Cuernavaca, Morelos; veinticinco de febrero de dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver el **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS**, dentro de los autos del expediente **494/2021-2**, relativo al juicio **EJECUTIVO MERCANTIL**, promovido por la **licenciada en derecho XXXXX XXXXX XXXXX** apoderada lega de la parte actora **XXXXX XXXXX XXXXX**, contra **XXXXX XXXXX XXXXX** en su carácter de demandada, radicado en la Segunda Secretaría de este Juzgado Primero Menor en Materia Civil y Mercantil de la Primera Demarcación Territorial del Estado; y,

RESULTANDOS

1. Mediante escrito presentado el **veintidós de octubre de dos mil veinte**, compareció la **licenciada en derecho XXXXX XXXXX XXXXX** apoderada lega de la parte actora **XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX**, promoviendo **Incidente de Liquidación de Intereses Ordinarios y Moratorios** y planteó la **ejecución forzosa** de la **sentencia definitiva** de fecha **catorce de octubre de dos mil quince**, respecto de los puntos resolutivos **tercero y cuarto**, formulando la planilla de liquidación en los términos especificados en el escrito con número de cuenta **1921 y 2121**, los cuales en este apartado se dan por reproducidos como si a la letra se insertasen, para evitar repeticiones innecesarias.

2. Por auto de **veintitrés de octubre de dos mil veinte**, se previno a la parte actora y una vez subsanada la misma, por auto de **nueve de noviembre de dos mil veinte**, se tuvo por admitido el presente incidente, se ordenó dar vista a la demandada **XXXXX XXXXX XXXXX**, para que dentro del plazo de **tres días** manifestara lo que a su derecho correspondiera.

3. El día **diecisiete de mayo de dos mil veintiuno**, el actuario adscrito al Juzgado Menor Mixto de la Cuarta Demarcación

Territorial en el Estado de Morelos, notificó a la demandada incidentista **XXXXX XXXXX XXXXX**, el contenido de los autos de fecha veintitrés de octubre y nueve de noviembre ambos de dos mil veinte, en el domicilio señalado en el exhorto girado para tal efecto.

4. Mediante auto de **veintiséis de octubre de dos mil veintiuno**, se tuvo devolviendo debidamente diligenciado el exhorto 005/2021, deducido del expediente 494/201-2, del juicio que nos ocupa.

5. Por auto de fecha **veintidós de febrero de dos mil veintidós**, previa certificación secretarial correspondiente, se declaró prelucido el derecho a la demandada incidentista **XXXXX XXXXX XXXXX**, para dar contestación a la vista ordenada en auto de **nueve de noviembre de dos mil veinte**, y por permitirlo el estado procesal del presente juicio, se ordenó turnar los presentes autos para resolver el incidente de liquidación de intereses ordinarios y moratorios planteado en el presente asunto, lo que ahora se hace al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. La **competencia** de este Juzgado para conocer y resolver el presente incidente quedo plenamente determinada en la sentencia de fondo de fecha **catorce de octubre de dos mil quince**, y de conformidad con lo establecido en el **artículo 1346** del Código de Comercio aplicable a este juicio, que literalmente dispone:

“Artículo 1346.- Debe ejecutar la sentencia el juez que la dictó en primera instancia, o el designado en el compromiso en caso de procedimiento convencional.”

Lo anterior es así, ya que con la sentencia definitiva aludida, se puso fin al Juicio Ejecutivo Mercantil en que se actúa, por lo tanto, es legalmente competente para resolver este incidente,



PODER JUDICIAL

del cual se pide la liquidación y ejecución forzosa, del **TERCER** y **CUARTO** punto resolutivo, relativo a los intereses ordinarios y moratorios vencidos y no pagados.

II. Así también, la **vía** elegida es procedente, de conformidad con lo previsto en el **arábigo 1349** del Ordenamiento Legal antes invocado, que textualmente dispone:

"Artículo 1349.- Son incidentes las cuestiones que se promueven en un juicio y tienen relación inmediata con el negocio principal, por lo que aquéllos que no guarden esa relación serán desechados de plano."

III. La presente resolución se dicta en observancia al artículo **1** y **133** del Pacto Federal, que impone a toda autoridad, en el ámbito de su competencia de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, principio de pro persona y progresividad; observando en primer término el control de convencionalidad de las normas, atendiendo no sólo a los derechos humanos que consagra nuestra Carta Magna, sino también a los contenidos en los tratados internacionales que la Nación tiene suscritos. Artículos que literalmente instruyen:

"...Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia,

indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”.

“Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella **y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión.** Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados...”.

En atención al marco jurídico de referencia, este órgano judicial se encuentra constreñido a dictar la presente resolución judicial observando además lo dispuesto por el artículo 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que literalmente estatuye: **“Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.”**, así como en lo que instruye el ordinal 8 de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto de San José), que dispone:

“Artículo 8. Garantías Judiciales. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”

Asimismo, en la presente litis es de observarse lo supuesto por el artículo **1348** del Código de Comercio en vigor, que dispone literalmente:

“...Si la sentencia no contiene cantidad líquida a la parte a cuyo favor se pronunció al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará



PODER JUDICIAL

vista por tres días a la parte condenada y sea que la haya o no desahogado, el juez fallará dentro de igual plazo lo que en derecho corresponda...".

Así como lo previsto en el ordinal **696** del Código Procesal Civil vigente del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la Legislación de Comercio, que estipula textualmente:

"...Ejecución de liquidez parcial. Cuando la resolución que se ejecuta condene al pago de una cantidad líquida y de otra ilíquida, podrá procederse a hacer efectiva la primera, sin esperar a que se liquide la segunda..."

IV.- Establecido lo anterior, se aprecia que en el presente asunto la parte actora incidentista **XXXXX XXXXX XXXXX**, promovió por conducto de su apoderada legal, la **licenciada en derecho XXXXX XXXXX XXXXX**, el incidente de liquidación de intereses ordinarios y moratorios, sustentándose en la sentencia definitiva dictada el **catorce de octubre de dos mil quince**, en la cual en su punto resolutivo **"TERCERO"** y **"CUARTO"**, se estableció lo siguiente:

"...TERCERO. Se condena a la demandada **XXXXX XXXXX XXXXX**, en su calidad de deudor principal, a pagar a la parte actora o a quien sus derechos represente dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que cause ejecutoria esta resolución, la cantidad de **\$30,000.00 (TREINTA MIL PESOS 00/100 M.N.)**, por concepto de suerte principal.

CUARTO. Se condena a la demandada Ciudadana **XXXXX XXXXX XXXXX**, en su calidad de deudor principal, al pago de los intereses moratorios del pagare exhibido en auto, a razón del 1.0% por ciento catorcenal, el 0.5% por ciento catorcenal, los cuales debían hacerse valer en ejecución de sentencia, previa liquidación que al efecto se formule, por lo expuesto en el considerando que antecede..."

Por su parte, el **artículo 1348** del Código de Comercio, establece:

"Sí la sentencia no contiene cantidad líquida la parte a cuyo favor se pronunció al promover la

ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada y sea que se la haya o no desahogado, el juez fallará dentro de igual plazo lo que en derecho corresponda. Esta resolución será apelable en el efecto devolutivo, de tramitación inmediata...”.

Como lo plasma el numeral antes mencionado, en lo conducente que si la sentencia no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentara su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada y sea que la haya o no desahogado, el Juez fallará dentro de igual plazo lo que en derecho corresponda.

Previo al entrar al estudio de la presente incidencia no pasa desapercibido a esta juzgadora que si bien de autos se aprecia en la sentencia definitiva de **catorce de octubre de dos mil quince**, en el resolutivo **CUARTO**, en su literalidad dice: “...Se condena a la demandada Ciudadana **XXXXX XXXXX XXXXX**, en su calidad de deudor principal, al pago de los intereses moratorios del pagare exhibido en auto, a razón del 1.0% por ciento catorcenal, el 0.5% por ciento catorcenal, los cuales debían hacerse valer en ejecución de sentencia, previa liquidación que al efecto se formule, por lo expuesto en el considerando que antecede...”; esta juzgadora atendiendo lo petitionado en sus prestaciones hechas valer en su escrito inicial de demanda entre otras cosas solicito a este órgano jurisdiccional en el inciso B) y C), “...el pago de los intereses vencidos y los que se siguieran venciendo hasta la total liquidación del adeudo, a razón de una tasa fija de **interés ordinario del 1% (uno por ciento) catorcenal**, y el pago del **interés moratorio a razón del 0.5% (cero punto cinco por ciento) catorcenal**, a razón de pena convencional por incurrir en mora...”, asimismo se aprecia en autos que el interés pactado por las partes en el título base de la acción, corresponde a lo



PODER JUDICIAL

peticionado por la actora en su escrito inicial de demanda, de lo expuesto se puede apreciar que por un error mecanográfico en la sentencia definitiva se aprecia que no se detalló específicamente el interés correspondiente al ordinario y moratorio, sin embargo, aunque no está especificado en el resolutive **CUATRO**, se trata el primero que menciona respecto del interés ordinario y el segundo al interés moratorio, entendiéndose que se trata del pago de los intereses ordinarios y moratorios, lo anterior atendiendo las actuaciones en el expediente que nos ocupa y a la causa de pedir que tiene la parte actora así como los derechos humanos de que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, atendiendo que la sentencia definitiva dictada el **catorce de octubre de dos mil quince**, **ha causado ejecutoria por ministerio de ley** en auto dictado el diez de noviembre de dos mil quince.

Como la resolución a ejecutar se dicta en observancia al artículo **1** y **133** del Pacto Federal, que impone a toda autoridad, en el ámbito de su competencia de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, principio de **pro persona** y progresividad; observando en primer término el **control de convencionalidad de las normas**, atendiendo no sólo a los derechos humanos que consagra nuestra Carta Magna, sino también a los contenidos en los tratados internacionales que la Nación tiene suscritos. Artículos que literalmente instruyen:

"...Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución **y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse,**

salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...".

"Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella **y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión.** Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados...".

En atención al marco jurídico de referencia, este órgano judicial se encuentra constreñido a dictar la presente resolución judicial observando además lo dispuesto por el artículo 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que literalmente estatuye: **"Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación."**, así como en lo que instruye el ordinal 8 de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto de San José), que dispone:

"Artículo 8. Garantías Judiciales. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones



PODER JUDICIAL

de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter".

Acorde a la naturaleza del presente incidente, cabe precisar que el objetivo de este incidente de liquidación, es perfeccionar la sentencia definitiva, en detalles relativos a las prestaciones que no se dilucidaron de forma líquida, lo que es indispensable para estar en condiciones de exigir su cumplimiento y llevar a cabo su ejecución; en ese sentido, la liquidación que se apruebe, debe ser acorde con la sentencia definitiva, sin modificar, anular o rebasar los parámetros establecidos en la misma, atendiendo a que por el error mecanográfico en la sentencia de **catorce de octubre de dos mil quince**, se entiende pero no se especifica el concepto de los intereses moratorios en ella plasmada esta juzgadora de manera imparcial y ajustada a derecho atiende las constancias y el documento base de la acción que es una prueba plena que obran en autos para dictar la presente incidencia conforme a derecho, de manera justa y equitativa, sin modificar, anular o rebasar los parámetros establecidos en la sentencia definitiva dictada el **catorce de octubre de dos mil quince**.

Lo anterior ha sido sostenido por nuestro máximo Tribunal en la siguiente criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, con registro: 209752; Octava Época; tesis aislada; publicada en el Semanario Judicial de la Federación; Tomo XIV, Diciembre de 1994; Materia Civil; Tesis: XX. 393 C, Página: 388, que a la letra dice:

INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE INTERESES. LA PLANILLA PRESENTADA POR EL ACTOR NO DEBE REBASAR, MODIFICAR O ANULAR LAS BASES DECIDIDAS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.

Si bien es cierto que al estar en presencia de una condena genérica sobre intereses contenida en la sentencia ejecutoria dictada en el juicio ejecutivo mercantil del que emana el acto reclamado, se hace

necesario la liquidación de ese concepto a través del incidente que regula el artículo 1348, del Código de Comercio; y que la controversia incidental sobre liquidación de intereses que se forma entre las partes debe ser resuelta atendiendo a los argumentos y pruebas que se aportan en ese procedimiento, también lo es, que en éste no pueden modificarse, anularse o rebasarse las bases decididas en sentencia definitiva, de ahí que la sentencia interlocutoria reclamada al expresar que se condena a la demandada, entre otros conceptos, por "réditos moratorios al tipo legal que se han vencido y los que se sigan venciendo hasta la total solución del presente juicio", no puede ser rebasado por la planilla del actor al considerar porcentajes mayores. Por tanto, si esto sucede es correcto el proceder del juez responsable al no aprobar la planilla formulada por la parte actora, en razón de que se aparta de la directriz esencial de la sentencia pronunciada en el juicio ejecutivo mercantil que condena al pago de intereses moratorios al tipo legal que es precisamente el 6% anual que indica el artículo 362, párrafo primero, del Código de Comercio.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo directo 384/94. Luis Córdova Espinoza. 25 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Mariano Hernández Torres. Secretario: Noé Gutiérrez Díaz."

Atendiendo lo anterior y como la suscrita es rectora del proceso, se procede al estudio minucioso de la liquidación que presenta el actor incidentista, toda vez que los incidentes de liquidación tienen como objetivo determinar con precisión la cuantía de las prestaciones a que quedaron obligadas las partes en el juicio y así perfeccionar la sentencia en los detalles relativos a esa condena a las prestaciones que no se dilucidaron de forma líquida, que no pudieron cuantificarse en el fallo definitivo, y son indispensables para estar en condiciones de exigir su cumplimiento y efectuar su ejecución, atendiendo primordialmente a las bases que para ese fin se desprendan de la resolución principal, sin modificarlas, anularlas o rebasarlas, para así respetar los principios fundamentales del proceso, como el de la invariabilidad de la litis una vez establecida, o el de congruencia, así como la inafectabilidad de las bases de la cosa



PODER JUDICIAL

juzgada, sirviendo de apoyo la jurisprudencia emitida por el Tribunal Colegiado de Circuito, Novena Época, Primera Sala, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VI, Noviembre de 1997, Tesis: 1a./J. 35/97, Página: 126, que a la letra versa:

PLANILLA DE LIQUIDACIÓN EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. AUNQUE NO SE OPONGA A ELLA EL CONDENADO, EL JUEZ TIENE FACULTADES PARA EXAMINAR DE OFICIO SU PROCEDENCIA.

Los incidentes de liquidación tienen como objetivo determinar con precisión la cuantía de las prestaciones a que quedaron obligadas las partes en el juicio y así perfeccionar la sentencia en los detalles relativos a esas condenas, que no pudieron cuantificarse en el fallo y son indispensables para exigir su cumplimiento y efectuar su ejecución. Luego, si el Juez es el director del proceso, es obvio que en él recae la responsabilidad de emprender esas funciones, circunstancia que al relacionarla armónicamente con la finalidad del incidente de liquidación y lo dispuesto por el artículo 1348 del Código de Comercio, conduce a estimar que el juzgador está posibilitado legalmente para examinar, de oficio, que la planilla de liquidación presentada por la parte a la que le resultó favorable la sentencia, se ajuste a la condena decretada, aun cuando no medie oposición del vencido, pues tal conducta omisiva no supe las condiciones formales y sustantivas de que requiere el obsequio de la pretensión formulada en la planilla; lo que conlleva a que no es adecuado que se aprueben automáticamente los conceptos contenidos en ésta, sin el previo análisis de su comprobación y justificación, en razón de que el juzgador, al emplear el arbitrio judicial, debe decidir en forma justa, con apoyo en los elementos allegados al juicio y al procedimiento incidental, atendiendo primordialmente a las bases que para ese fin se desprendan de la resolución principal, sin modificarlas, anularlas o rebasarlas, para así respetar los principios fundamentales del proceso, como el de la invariabilidad de la litis, una vez establecida, o el de congruencia, así como la inafectabilidad de las bases de la cosa juzgada.

Ahora bien, atendiendo a la premisa anterior, al desprenderse de actuaciones que la demandada no ha dado

cumplimiento al pago de la cantidad a que fue condenada, se procede al análisis de la planilla de liquidación de intereses ordinarios y moratorios planteada por la parte actora incidental, que en esencia solicita: La liquidación de **intereses ordinarios y moratorios** a razón de **1% (uno por ciento) catorcenal y el 0.5% (cero punto cinco por ciento) catorcenal respectivamente**, del saldo insoluto que adeuda la demandada **XXXXX XXXXX XXXXX** de la cantidad de **\$30,000.00 (TREINTA MIL PESOS 00/100 M.N.) de suerte principal**, al hacer la operación aritmética correspondiente entre el porcentaje catorcenal de lo correspondiente al interés **ordinario** y de la suerte principal, nos arroja la cantidad liquida de **\$300.00 (TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) catorcenales**, haciendo la misma operación aritmética correspondiente al interés moratorio del **0.5% (cero punto cinco por ciento) catorcenal**, respecto de la cantidad **\$30,000.00 (TREINTA MIL PESOS 00/100 M.N.)**, que es la suerte principal a que fue condenada la demandada, nos da la cantidad liquida de **\$150.00 (CIENTO CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.) catorcenales**, al sumar dicha cantidad de los interés ordinario y moratorios de manera catorcenal, por el periodo que la parte actora peticiona que es del periodo del **catorce de febrero de dos mil catorce** al **veinte de noviembre de dos mil catorce**, que calculados de manera catorcenal nos dan **veinte (20) catorcenas**.

Ahora bien como la actora incidentista solicita en su planilla de liquidación planteada en los escritos de cuenta número **1921** y **2121**, requiere como **intereses ordinarios** la cantidad liquida de **\$6,000.00 (SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.)**, cantidad que resulta correcta ya que al realizar la operación aritmética de la cantidad liquida de **\$300.00 (TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) catorcenales**, que nos arrojó el **1% (uno por ciento) catorcenal** a que se condenó a la demandada **XXXXX XXXXX XXXXX**, y que multiplicada por las **veinte (20) catorcenas** que solicita la actora



PODER JUDICIAL

que comprenden del **catorce de febrero de dos mil catorce** al **veinte de noviembre de dos mil catorce**; ahora bien al analizar de la planilla de los **intereses moratorios** planteada por la parte actora incidental, y tomando en cuenta que en efecto la demandada incidentista, fue condenada al pago de los intereses moratorios a razón del **0.5% (cero punto cinco por ciento) catorcenal**, desde el momento en que incurrió en mora que fue el **catorce de febrero de dos mil catorce** al **veinte de noviembre de dos mil catorce**, que nos dan un total de **veinte catorcenas** así también tenemos que la cantidad a que fue condenada por concepto de suerte principal es de **\$30,000.00 (TREINTA MIL PESOS 00/100 M.N.)**, por lo que al realizar la operación aritmética correspondiente tenemos que la cantidad liquida a la que se encuentra obligada la demandada **XXXXX XXXXX XXXXX**, a cubrir **catorcenalmente** por concepto de interés moratorio es de **\$150.00 (CIENTO CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.) catorcenales**; por lo que al realizar la multiplicación de la cantidad correspondiente de las catorcenas requeridas en la presente incidencia por la parte actora, las cuales son **veinte (20)** mismas a que fue condenada la demandada y aún no ha cubierto, así también adeuda la cantidad liquida de los **interese moratorios** correspondientes nos da como cantidad liquida **\$3,000.00 (TRES MIL PESOS 00/100 M.N.)**.

En mérito de lo anterior, podemos concluir que ha resultado **procedente** el presente incidente planteado por la **licenciada en derecho XXXXX XXXXX XXXXX** apoderada lega de la parte actora **XXXXX XXXXX XXXXX**, **se aprueba** la planilla de liquidación de **intereses ordinarios y moratorios**, propuesta por la parte actora; por consiguiente, resulta **procedente** el presente incidente y **se aprueba** la planilla de liquidación de **INTERESES ORDINARIOS**, hasta por la cantidad de **\$6,000.00 (SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.)**, que constituyen los intereses generados por la suerte principal a razón del **intereses ordinarios** a razón de **1%**

(uno por ciento) catorcenal, que corresponde al lapso de tiempo comprendido del **catorce de febrero de dos mil catorce** al **veinte de noviembre de dos mil catorce**.

Asimismo, resulta **procedente** el presente incidente y se **aprueba** la planilla de liquidación de **INTERESES MORATORIOS**, hasta por la cantidad de **\$3,000.00 (TRES MIL PESOS 00/100 M.N.)**, que constituyen los intereses generados por la suerte principal a razón del **0.5% (cero punto cinco por ciento) catorcenal**, que corresponde al lapso de tiempo comprendido del **catorce de febrero de dos mil catorce** al **veinte de noviembre de dos mil catorce**, que deberán ser cubiertas por la demandada **XXXXX XXXXX XXXXX**, en su carácter de deudora en el juicio que nos ocupa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 1321, 1323, 1324, 1325, 1327, 1346 y 1348 del Código de Comercio aplicable a este juicio, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Juzgado Primero Menor en Materia Civil y Mercantil de la Primera Demarcación Territorial del Estado, es competente para conocer y resolver la presente liquidación y la vía elegida es la correcta.

SEGUNDO.- Se declara **procedente** el incidente de liquidación de intereses ordinarios y moratorios promovido por la **licenciada en derecho XXXXX XXXXX XXXXX** apoderada lega de la parte actora **XXXXX XXXXX XXXXX**, contra **XXXXX XXXXX XXXXX** en su carácter de demandada en el juicio que nos ocupa.

TERCERO.- Se **aprueba** la planilla de liquidación de **INTERESES ORDINARIOS**, hasta por la cantidad de **\$6,000.00 (SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.)**, que constituyen los intereses generados a razón de **1% (uno por ciento) catorcenal**, que corresponde al



PODER JUDICIAL

lapso de tiempo comprendido del **catorce de febrero de dos mil catorce** al **veinte de noviembre de dos mil catorce**, que deberán ser cubiertos por la demandada **XXXXX XXXXX XXXXX**, a la parte actora **XXXXX XXXXX XXXXX**, o quien sus derechos legalmente represente.

CUARTO. Se **aprueba** la planilla de liquidación de **INTERESES MORATORIOS**, hasta por la cantidad de **\$3,000.00 (TRES MIL PESOS 00/100 M.N.)**, que constituyen los intereses generados a que fue condenada la demandada por la suerte principal a razón del **0.5% (cero punto cinco por ciento) catorcenal**, que corresponde al lapso de tiempo comprendido del **catorce de febrero de dos mil catorce** al **veinte de noviembre de dos mil catorce**, que deberán ser cubierta por la demandada **XXXXX XXXXX XXXXX**, a la parte actora **XXXXX XXXXX XXXXX**, o quien sus derechos legalmente represente, en atención a los argumentos esgrimidos en el considerando **IV** de este fallo.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Así, Interlocutoriamente lo resolvió interlocutoriamente y firma la Licenciada **ERÉNDIRA JAIME JIMÉNEZ**, Jueza Primero Menor en Materia Civil y Mercantil de la Primera Demarcación Territorial del Estado, ante la Segunda Secretaria de Acuerdos, Licenciada **CLAUDIA BERENICE RODRÍGUEZ APAC**, con quien legalmente actúa y da fe.

*Se hace constar que las firmas que aparecen, corresponden a la **sentencia interlocutoria** de fecha **veinticinco de febrero de dos mil veintidós**, dictada en los autos del expediente **494/2021-2**, relativo al juicio **EJECUTIVO MERCANTIL**, promovido por la **licenciada en derecho XXXXX XXXXX XXXXX** apoderada lega de la parte actora **XXXXX XXXXX XXXXX**, contra **XXXXX XXXXX XXXXX** en su carácter de demandada, radicado en la Segunda Secretaria de Acuerdos de este Juzgado Primero Menor en Materia Civil y Mercantil de la Primera Demarcación Territorial del Estado de Morelos.*

Lxga

En el “**BOLETÍN JUDICIAL**” número _____ correspondiente al día _____ del mes de _____ del año **2022**, se realizó la publicación de la resolución que antecede. Conste.

El _____ del mes de _____ del **2022**, a las doce horas del día, surtió sus efectos la notificación a que alude la razón anterior. Conste.